

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA**Ministerio de Fomento**

REAL ORDEN

Núm. 165.

Habiéndose aumentado por virtud del Decreto-ley de Presupuestos de 3 de enero de 1927, tres plazas de Ingenieros de Minas, correspondientes: una a la Escuela práctica de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Balmes (Córdoba); otra a la de Capataces facultativos de Minas de Bilbao y otra al Instituto Geológico y Minero de España, y por Real orden de 25 de abril último, una más, de Ingeniero especializado en los estudios e investigaciones por métodos geofísicos, en el referido Instituto.

Considerando que dichos aumentos requieren la disminución de plazas en otros servicios dependientes de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, cuyas plantillas no están detalladas en los Presupuestos, ya que ha de permanecer invariable la cifra de 213 Ingenieros, que integran el Cuerpo de Minas en servicio activo, según el referido Decreto-ley de Presupuestos actualmente en vigor.

Considerando que se hace por otra parte necesario

consolidar, por haber demostrado la práctica su conveniencia, que haya permanentemente un Ingeniero de Minas destacado en Teruel, destino servido ahora en comisión por un afecto al Distrito minero de Palencia.

Considerando que es asimismo conveniente aumentar una plaza de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia, así como una de Celador en el de Oviedo, a cuyo efecto permiten las necesidades del servicio se disminuyan dichas plazas, respectivamente, en la Sección de Minas y en el Distrito minero de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se disminuyan en un Ingeniero la plantilla de cada uno de los Distritos mineros de Almería, Barcelona, Palencia, Oviedo y Vizcaya; en un Auxiliar la de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, y en un Celador la del Distrito minero de Almería, y se aumenten una plaza de Ingeniero en el de Valencia, para estar destacado en Teruel, una de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia y una de Celador en el de Oviedo.

Teniendo presente, por otra parte, que la plantilla de las Escuelas e Instituto Geológico y minero de España no asignan categoría para los Ingenieros a ellas afectos, por lo especializado de su misión, podrán en éstos, cuando las circunstancias lo demanden, bien desempeñar el cargo de Jefes, Ingenieros de la clase de primeros o bien desempeñar Jefes funciones de subalternos.

Después de estas reformas, las plantillas del servicio de Minas quedan constituidas en la siguiente forma:

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Nueve Ingenieros, tres Ayudantes y un Delineante.

Consejo de Minería

Un Presidente, dos Presidentes de Sección, cinco

Consejeros Inspectores generales, ocho Ingenieros, un Ayudante y dos Delineantes.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas:

Veintinueve Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Instituto Geológico y Minero de España.

Diez y ocho Ingenieros, cinco Ayudantes y dos Delineantes.

Distrito minero de Almería.

Cinco Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Badajoz.

Tres Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Baleares.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Barcelona.

Seis Ingenieros, tres Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Ciudad Real.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Córdoba.

Siete Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Coruña.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Granada.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Guipúzcoa.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Huelva.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Jaén.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de León.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Madrid.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Murcia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Oviedo.

Ocho Ingenieros, tres Ayudantes, dos Delineantes y seis Celadores.

Distrito minero de Palencia.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Salamanca.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Santander.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Sevilla.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Valencia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Vizcaya.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, dos Delineantes y un Celador.

Distrito minero de Zaragoza.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Escuela práctica de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Bélmez (Córdoba).

Cuatro Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Ayudantes de Minas de Huelva.

Cinco Ingenieros.

Escuela de Linares.

Tres Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Cádiz.

Cinco Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.

Diez Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao.

Seis Ingenieros y un Ayudante.

Oficina Reguladora de Sales Potásicas.

Un Delineante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1927.—Benjumea. Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 10 julio 1927)

REALES ORDENES

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de abril último y en su artículo 17, establece la necesidad de colaboración ganaderos y técnicos en la mejora de la campaña nacional por medio del establecimiento de Centros de cría en que se produzcan sementales mejorados de raza extranjera, ya del país, los cuales pueden partirse por toda la nación y conseguir una rápida difusión de sus selectas aptitudes. A la Asociación ganaderos y demás Asociaciones y Sindicatos ganaderos corresponde papel muy activo en esta forma, ya que su finalidad es la que primordialmente persiguen dichas entidades; pero tal colaboración en la obra común de los elementos mencionados requiere una organización armónica en que alcanzándose la máxima eficacia no resulte una carga para el Estado ni tampoco para Asociaciones o ganaderos. Para conseguir tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras, cuyos productos se destinarán para los ganaderos que lo soliciten en la forma que más adelante se expresa.

2.º Estos establecimientos podrán ser subvencionados por el Estado si se demostrase la necesidad de esta ayuda económica para su instalación o para su normal funcionamiento.

3.º El Estado coadyuvará de igual modo al establecimiento de estos Centros de cría prestando la colaboración técnica del personal de los Establecimientos agropecuarios oficiales, así como cediendo ganado del que dispongan estos Centros.

4.º El Estado, por medio del personal citado, inspeccionará estas explotaciones para el exacto cumplimiento de lo reglamentado, siempre que por aquél sean auxiliadas de cualquier forma.

5.º Las crías o ganado desechado por edad que sean producto de estos Centros tan sólo podrán venderse a los ganaderos que lo soliciten de la Junta directiva de la Asociación correspondiente, siguiéndose iguales reglas para la adjudicación que las establecidas por la Real orden de 12 de enero de 1926 al referirse a los Centros oficiales. El sobrante, si lo hubiere, o el ganado defectuoso será vendido en pública subasta.

6.º El precio del ganado vendido a los ganaderos será fijado en un 50 por 100 sobre el precio calculado como de carne, cuyo recargo se distribuirá por mitad entre la Asociación, como beneficio para la misma, y el personal oficial, para atender a los gastos de inspección.

7.º Para el establecimiento de estos Centros de cría y petición de la ayuda oficial indicada, la Asociación peticionaria deberá dirigir su solicitud a la Dirección general fundamentada en el oportuno proyecto de instalación y funcionamiento, que deberá también acompañarse. Será condición previa para la resolución de esta instancia el informe y visita a la finca del Director del Centro oficial correspondiente.

8.º La Asociación responderá del ganado que el Estado pueda entregarle a razón de 1.000 pesetas por cabeza de ganado menor y 5.000 de mayor, mediante documento o depósito de fondos o valores en forma que estime suficiente el Ingeniero Director del Centro a que pertenezca el ganado en cuestión.

9.º No será responsable la Asociación, en caso de muerte de algún animal por accidente o epizootia, pero en tales casos, y como justificante, deberá hacer entrega de las pieles de los animales muertos.

10.º Igualmente que las Asociaciones de ganaderos, podrán éstos individualmente establecer Centros de cría en condiciones análogas a las consignadas. A éstos prestará el Estado la dirección técnica de sus funcionarios; el ganado disponible de sus Centros oficiales y, hasta subvenciones, si se creyesen necesarias. Sólo en este último caso será preciso la presentación por el solicitante de un detallado proyecto de instalación y explotación de la finca en cuestión.

11.º En los demás casos, o sea sin subvención, sólo será preciso para establecer un Centro de cría:

1.º La declaración del Ingeniero director del Establecimiento agropecuario regional de ser la finca apta para el objeto que se propone.

2.º La aceptación por el propietario de la dirección técnica de la explotación y destino de las crías, según resolución de esta Dirección y de conformidad con el artículo 5.º

3.º La garantía que establece el artículo 8.º, según la calidad y cantidad del ganado prestado por el Estado.

12. Los gastos de transporte de ganado que se originen en la instalación del Centro de cría serán de cuenta de los ganaderos.

13. Estas estipulaciones se harán constar con toda clase de detalles en el oportuno contrato, que firmarán el funcionario del Estado y el ganadero.

14. En caso de que por las Asociaciones o ganaderos queden incumplidas las anteriores disposiciones o algunas complementarias que puedan pactarse, quedará suprimido el Centro de cría y correrán de cuenta del ganadero los gastos ocasionados hasta la reintegración del ganado a los Centros oficiales.

15. Hasta que puedan hacerse sentir los resultados obtenidos por esta disposición, y tratándose de realizar un ensayo previo de todos los Centros agropecuarios oficiales, sólo queda autorizado a los efectos de la misma la Estación pecuaria Central. El Director de este Centro podrá delegar, cuando lo estime conveniente y a los efectos de esta disposición, en el Ingeniero del Servicio provincial que crea oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

[Madrid, 1.º de julio de 1927.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.
(Gaceta 12 julio 1927).

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: En vista de la conveniencia de constituir en plazo breve la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones que determina el Real decreto de 13 de abril próximo pasado, para lo que es necesario designar también rápidamente el representante de los obreros no asociados, y habiéndose recibido ya en este Ministerio y en las Jefaturas de las Divisiones de Ferrocarriles papeletas de dichos obreros no asociados para la elección de su representante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se fije el día 20 del presente mes, como término del plazo para admitir papeletas para la designación del representante de los obreros no asociados en la Junta administrativa de Socorros y Pensiones.

2.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1927.—Benjumea.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1927.—Benjumea

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 12 julio 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: Establecidas en la Real orden de 26 de junio de 1925 (*Gaceta* del 27) las épocas en que los Maestros nacionales, que contando tres años de servicios en sus actuales destinos y deseen estar en con-

diciones de solicitar traslado, han de presentar ante las Secciones Administrativas de la provincia de su residencia las oportunas autorizaciones que les habiliten para tales peticiones, y teniendo en cuenta que en aquella Real orden, para causar el menor perjuicio a los interesados, se estableció como modelo oficial el que anteriormente venía rigiendo, pero desaparecida esa causa y en razón a que la facilidad del servicio impone una modificación de dicho modelo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

Primero. Declarar anuladas las actuales peticiones de destino, que únicamente surtirán efecto hasta que se hagan definitivas las propuestas para las vacantes anunciadas en la *Gaceta* durante el mes de junio anterior.

Segundo. Que los tres ejemplares que durante los meses de enero y julio de cada año han de presentar los Maestros nacionales solicitando autorización de las Secciones Administrativas para ser peticionarios, a partir de dichos semestres por el 4.º turno del artículo 75 del Estatuto vigente, se ajusten al modelo único, impreso en cartulina de forma rectangular, que a continuación se detalla, conservando los colores blanco para los Maestros y rosa para las Maestras. Las dimensiones serán 150 por 100 milímetros; y

Tercero. Que los Maestros que por ser de nuevo ingreso no figuren en el escalón general del Magisterio, deberán consignar en la casilla correspondiente en lugar del número del escalafón el que tuvieren en la lista única de opositores con la fecha de su convocatoria, o, si se tratase de Maestros del segundo escalafón, el de la lista general de interinos con derecho a propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Modelo que se cita.

(ANVERSO)

... escalafón (N.º ...)

Magisterio nacional de Primera enseñanza.

Autorización que para solicitar destinos por el 4.º turno del artículo 75 del Estatuto formula

D., con arreglo a las siguientes circunstancias:

Localidad de su residencia ...

Destino que desempeña ...

Categoría ... Fecha de posesión en la Escuela actual ...

Título profesional que posee ...

Forma de ingreso en el Magisterio ...

Turno o medio por que obtuvo su actual destino ...

... de ... de 192...

(Firma del aspirante).

(AL DORSO)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de ...

El Jefe que suscribe hace constar que el peticionario reúne las condiciones señaladas en los artículos ... del Estatuto general del Magisterio para obtener destino, y que estando los datos consignados en esta autorización conformes con los antecedentes que obran en esta oficina, queda autorizado para formular peticiones de destino a partir de esta fecha.

... de ... de 192...

(Firma y sello).

(*Gaceta* 10 julio 1927).

Num. 886.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 23 de junio último número 839, *Gaceta* del 30, y en atención a que uno de los ejercicios que han de practicar los opositores se refiere al desarrollo de un tema de Religión para el cual la calificación ofrecerá mayores garantías si entre los Vocales que constituyan el Tribunal se comprende un Eclesiástico que, a más de su grado ministerio, posea el título de Maestro, y a fin de establecer, por otra parte, el debido equilibrio en la composición de los Tribunales, es asimismo conveniente aumentar el número de los Jueces, dando mayor representación al Magisterio nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que los Tribunales a que se refiere el apartado 17 de la Real orden de 23 de junio último, número 839, inserta en la *Gaceta* del 30 de los mismos, quedan ampliados con un Vocal eclesiástico que, a ser posible, tenga el título de Maestro nacional y que sea designado por el Ilmo. Sr. Obispo de esa diócesis, y un Maestro y Maestra comprendidos en las dos primeras categorías del Escalafón general correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
(*Gaceta* 12 julio 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 551.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de propuesta de los Claustros ordinarios y extraordinarios de la Escuela Industrial de Zaragoza, relativas a la provisión de las Cátedras de Construcción y Electrotecnia, de dicho Centro docente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 6 de octubre de 1926, dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que no son procedentes las propuestas formuladas por dichos Claustros, pues a ellos debió preceder en todo caso la declaración de las necesarias vacantes y, por tanto, que no ha lugar en el presente caso a que sean provistas las citadas Cátedras de Construcción y Electrotecnia, en virtud de lo que dispone el artículo 70 del Reglamento.

2.º Que teniendo en cuenta que las designaciones hechas por la Real orden de 24 de diciembre de 1925, a favor de D. Jerónimo Vecino y Barona y don Alberto Casañal Shakerly, para que se encargaran, respectivamente, del desempeño de las Cátedras de Electrotecnia y Construcción, de la Escuela Industrial de Zaragoza, no confieren a dichos señores la propiedad de las referidas Cátedras, y que sólo tienen carácter interino, con efectividad limitada a las necesidades del servicio, se declaran vacantes y se anuncian al turno de provisión reglamentaria, que es el de concurso de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.
(*Gaceta* 12 julio 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en Washington comunica a este Ministerio, en Despacho número 293, de fecha 6 de mayo último, que aquel Departamento de Agricultura ha acordado:

- 1.º Que no exija previo permiso de importación para las nueces y avellanas de cáscara delgada (filberts), que entren en los Estados Unidos; y
- 2.º Que no podrán importarse en aquel país, sin el correspondiente previo permiso y las formalidades que establece la Orden de Cuarentena número 56, las castañas, avellanas de tamaño grande (cobnuts) y bellotas, siendo conveniente que los cultivadores y exportadores de estos productos lleven a cabo a su debido tiempo las medidas conducentes a eliminar los insectos de la polilla europea (*Carpocapsa splendona*) y especies del gorgojo de la castaña (*Balaninus* spp.), tanto en pleno campo como durante el período de almacenaje que precede al embarque, ya que de comprobarse en los puertos de entrada la infección de un cargamento, será suficiente base para la exclusión de tal mercancía durante el período de exportación de 1927-28.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 12 julio 1927).

Los Gobiernos de España y Turquía han convenido en prorrogar, por un plazo de seis meses, a contar desde el 1.º del corriente mes de julio, el trato de nación más favorecida que por parte de España continuara aplicándose a los productos turcos importados en España y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito, a cambio de que a los productos españoles importados en Turquía y destinados al consumo, a la reexportación o al tránsito continúe aplicándose, por igual plazo, el referido trato de más favor.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

(Gaceta 12 julio 1927).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Vista la instancia suscrita en 14 del corriente por D. Joaquín Prats, peticionario de un ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado desde Zaragoza (barrio de Santa Isabel) hasta Oresa, en dicha provincia, del que acompaña proyecto (por triplicado):

Resultando que se ha hecho el depósito que determina la ley para garantizar esta petición, y éste es en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar; y vista la ley de los Ferrocarriles secundarios de 23 de febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer

que se anuncie a petición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de Ferrocarriles secundarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1927.—El Director general, A. Faquineto.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 10 julio 1927).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916, Real orden de 10 de febrero de 1925 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en turno de oposición entre Auxiliares una Cátedra de Geografía e Historia, vacante en cada uno de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de San Isidro, Melilla, La Laguna, Cabra y Reus, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la segunda con cargo a la Sección 13, "Acción de Marruecos" del presupuesto general del Estado.

Para ser admitido en estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1925, modificado por el Real decreto de 15 de julio de 1921 y disposiciones complementarias, o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en la Escuela Central y Técnica de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañado de documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en el plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos de trabajos.

Tanto unos como otros solicitantes justificarán haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablopes de anun-

cios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 10 julio 1927).

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA DE CONCURSOS

Premios que, con capital reunido por suscripción pública, instituyó el Círculo Liberal Conservador en honor del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno (bienio de 1927-28).

Décimosexto concurso ordinario.—Tema: Se reproduce el declarado desierto en el bienio de 1923-24, que dice: "El comunismo contemporáneo, sus doctrinas, sus instituciones y sus procedimientos".

Décimoséptimo concurso extraordinario.—Tema: "Régimen arancelario que reclama el Estado actual de nuestras industrias".

Décimooctavo concurso extraordinario.—Tema: "El Estado industrial en teoría y en la práctica".

Décimonoveno concurso extraordinario.—Tema: "Régimen más adecuado para constituir, desenvolver y conservar la pequeña propiedad".

Vigésimo concurso extraordinario.—Tema: "El problema español de la vivienda en la ciudad y en el campo".

Premios instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita (trienio de 1927-29).

A la Virtud y al Trabajo.

Condiciones de este concurso.

1.^a Se concederá un premio de 1.500 pesetas y un certificado o diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe a elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.^a Se adjudicará otro premio de 1.500 pesetas y el diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito, entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.^a La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso, si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.^a Pueden presentarse al concurso por sí mismos los que aspiren a obtener los premios, y se admitirán también las propuestas que hagan otras per-

sonas o entidades reconocidas legalmente. Si en estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las accionesatorias fueron ejecutadas en España.

5.^a Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes, exactitud de los hechos alegados, indicando los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobación que crea convenientes.

6.^a Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce del día 31 de diciembre del año corriente (1927).

7.^a La adjudicación de los premios si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea materia de las conferencias de la Academia.

Tema: "Estudio de alguna o varias de las funciones de asistencia humana en cualquiera de los aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o a la beneficencia pública o privada".

La Academia señala este asunto como indistinto o por ejemplo; pero, respetando la cláusula de la Fundación, admitirá en este concurso cualquiera de asunto moral en la que pueda reconocerse utilidad.

Premios y condiciones de los concursos de la Academia.

1.^a El autor o autores de la Memoria que sea premiada en cada uno de los cinco concursos de premios del Conde de Toreno obtendrán 4.000 pesetas en metálico, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman. 3.000 pesetas en efectivo, diploma e igual número de ejemplares los que sean premiados en el concurso de la Academia de Santa María de Hita acerca de la obra sobre moral.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas impresas en planas de 37 líneas de cíceros, letra del cuerpo diez en el texto y del cuerpo diez en las notas las que aspiren a los premios del Conde de Toreno, y de 200 páginas, en igual forma, las que aspiren a los premios de la Academia de Santa María de Hita.

3.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, a máquina, y señaladas con el lema y el tema del concurso a que se refieran. Se entregarán al Secretario de la Academia, Casa de Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, quedando en su poder antes de las doce del día 31 de diciembre de 1928, acompañadas de un certificado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor o autores y las señas de su residencia.

4.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de autor respecto a la impresión de una edición especial que estime conveniente.

La Academia se reserva asimismo el derecho de imprimir el trabajo a que adjudique premio, cuando su autor o autores no se presenten o lo renunciaren.

5.^a La Academia publicará el resultado de los concursos y señalará oportunamente el día y la hora que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio o premios y la inutilización de los ejemplares respectivos a las Memorias no premiadas. Las Memorias de las premiadas serán abiertos en la sesión ordinaria en que se las declare merecedoras de dicha distinción.

6.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones

Señaladas en las reglas de estos certámenes, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 30 de junio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario perpetuo, Conde de Lizárraga.

(Gaceta 12 julio 1927).

Núm. 4.604.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—SECCION DE FOMENTO

Visto el resultado obtenido en las subastas de acopios y su empleo, celebradas en 5 del actual, de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio, por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes, a contar de la fecha de este BOLETÍN.

Zaragoza, 15 de julio de 1927.— El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Relación que se cita.

CARRETERAS	Kilómetros.	Presupuesto — Pesetas.	Remate. — Pesetas.	ADJUDICATARIO
Belchite a El Burgo.....	6 al 15	55.188'50	55.179	D. José Lorda.
Cariñena a la Almunia.....	1 al 20	90.724'65	90.690	D. Pablo Sueo.

Núm. 4.618.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dicta, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de deudores al pósito de Fayón, que se expresarán, y que durante el plazo de diez días, comprendidos del 5 al 15 de los corrientes, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 7 de enero de 1927, con la adverten-

cia de que transcurridos diez días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 10 por 100, quedarán automáticamente incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 19, párrafo, 2.º del Real decreto mencionado.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los preceptos reglamentarios, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza, 15 de julio de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSA HABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Francisco Salvadó Pintarró	Mancomunados	5	julio	1926.	390	39	429
Manuel Arbonés Andreu					260	26	286
José Vallespín Roca					130	13	143
Totales.. . . .					780	78	858

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.590.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal Letrado del Juzgado del distrito del Pilar y ejerciente de primera instancia por indisposición del propietario;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos parientes se crean con derecho a la herencia de un tal Gil Baquero Pérez, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, que falleció en el Hospital provincial de esta ciudad el día veinticinco de junio próximo pasado, cuyos parientes deberán presentarse en este Juzgado del distrito del Pilar, secretaría del Sr. Calvo, dentro de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a justificar en forma su derecho; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente; todo lo cual tengo acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio por fallecimiento de dicho Gil Baquero.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintisiete. — A. de Castro.—D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 4.594.

Zaragoza.—Pilar.

D. Simón Mora Gracia, Comisario de la quiebra del Comerciante de esta plaza D. Higinio Arantegui;

Hago saber: Que ha sido señalado el cuatro de agosto próximo, a las diez y seis horas, para la celebración, en la Sala-audiencia de este Juzgado, de la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes muebles, consistentes en maquinaria y mercancías propias de la industria de curtidos a que se dedicaba el quebrado, cuyos bienes han sido valorados en once mil doscientas noventa y seis pesetas quince céntimos.

Para poder tomar parte en esa subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o Establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que no serán admisibles posturas que no cubran el valor dado a los bienes con la rebaja antedicha, los cuales podrán ser examinados por los que pretendan intervenir en la subasta, hallándose en la calle Hospitalito, número cinco, y facilitará las llaves de los almacenes en que se encuentran, la Sindicatura de la quiebra, domiciliada Palomar, cuatro, duplicado; y por último que serán preferidos los licitadores que pujen por la totalidad de los bienes.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de julio de

mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y drueño.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 4.595.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de oficio ejecutivo promovido por D.^a Teresa Izquierdo e Izquierdo y D. Argimiro Izquierdo Bayo, contra D. Manuel López Gastón, ha acordado con esta fecha la providencia siguiente:

«El anterior escrito y periódico acompañados únanse a los autos de su razón y en su virtud mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiérase al Delegado-Administrador judicial Felipe López Lierta, para que en el improrrogable término de ocho días rinda ante este Juzgado cuenta justificada de su gestión, consignando el saldo resulte y apercibiéndole que de no verificarse se procederá contra él a lo que haya lugar en derecho.—Lo mando y firma S. S.^a—Doy fe. Castro.—Manuel Bibián, O. H.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al expresado Felipe López Lierta, a los efectos, término y apercibimiento ordenados, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

La Industrial Eléctrica. — S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Industrial Eléctrica, S. A., se convoca Junta general extraordinaria, que se celebrará el día cuatro de agosto próximo, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social de la misma.

La Junta tendrá por objeto;

1.º Modificación o rescisión del contrato vigente.

2.º Nombramiento de Consejero Delegado. Tardienta, a diez y seis de julio de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Gaspar Mairal.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50

IMPRENTA DEL HOSPICIO